



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00024</b> 00
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
<b>AUTO INT</b>	02

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo de mayor cuantía instaurado por ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A en contra de JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, por cuanto el ejecutado no propuso ningún medio exceptivo.

### I. ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos de ley, en providencia del 30 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago en contra JOTAVEL S.A.S y JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, igualmente en dicha providencia se ordenó su notificación conforme a lo normado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P.

Según información allegada por la apoderada de la parte ejecutante, la sociedad JOTAVEL S.A.S fue admitida a proceso de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades Intendencia Medellín mediante auto de fecha 25/06/2020 proferido dentro del expediente N° 44541 conforme a la Ley 1116 de 2006.

Por ello, solicitó que se continuara con la ejecución en contra del codemandado JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ, conforme a lo dispuesto en el artículo 1571 del Código Civil y 851 del Código de Comercio, a lo cual accedió el Despacho en proveído del 26 de agosto de 2020 (Archivo 8 Fls 55 a 57 C 1).

La parte demandante adelantó las diligencias tendientes a la notificación del demandado JARAMILLO VÉLEZ, quién fue notificado por aviso el 11 de septiembre de 2020 (Cfr. Archivo 12 Fls 73 y 74 C 1), sin embargo, no propuso medio exceptivo alguno dentro del término establecido para ello.

Relatada como ha sido la litis, sin que se vislumbre motivo que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto éste Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo (artículo 44 del C. de P. C.) y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 75 a 77 del C. de P. C., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

## **II. CONSIDERACIONES**

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Este mecanismo de protección fue instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicitaba la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se cumpliera de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfara, debía apoyarse en un título ejecutivo que contuviera una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio

del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

### **III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Frente al caso a estudio, en aras de obtener el cobro coercitivo de la obligación suscrita a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo de mayor cuantía, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de la obligación adeudada.

Como título de recaudo se allegó pagaré número 009-1147869 visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal del expediente, suscrito el 18 de abril del año 2019, de cuyo contenido se deriva que JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ como representante legal de METÁLICOS JOTAVEL LTDA se comprometió a pagar a la orden de BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A (Hoy ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A) la suma de \$326´881.743, el 19 de abril de 2019. En caso de incumplimiento o simple retardo pagaría sobre dicha suma, un interés moratorio equivalente a la máxima tasa autorizada legalmente.

Esta obligación fue avalada por el señor JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ como persona natural.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo 621 del Código de Comercio para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 709 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone el artículo 430 del Código General del Proceso. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo 440 del mismo, habrá de continuarse adelante con la ejecución en contra del señor JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago, disponiéndose el remate de los bienes embargados y secuestrados y/o de los que posteriormente se embarguen y secuestren y condenando en costas a la parte vencida.

**Costas.** Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo 365 del Código General del Proceso, lo cual se hace en la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8'500.000).

Lo anterior, teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SE ORDENA** seguir adelante con la ejecución a favor de **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A** en contra de **JOSÉ FERNANDO JARAMILLO VÉLEZ** por las siguientes sumas de dinero:

- **TRESCIENTOS VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$326'881.743)** por concepto de capital contenido en el pagaré N°

número 009-1147869 visible a folios 5 y 6, más los intereses de mora causados desde el 20 de abril de 2019, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada uno de los períodos a liquidar (Artículo 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley -510 de 1999).

**SEGUNDO: SE ORDENA** el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

**TERCERO: SE CONDENA** en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO: SE FIJA** como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, por la suma OCHO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$8´500.000), teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

**QUINTO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE

6.

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
Juez

<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN</b>	
Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>012</u>	
Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a>	
Medellín	<u>1 de febrero de 2021</u>
<b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> SECRETARIA	

Firmado Por:

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**226fa1ddc44a413ede719bfbe477b4a041a08128e46105f61a03ef7602e9ba6f**

Documento generado en 29/01/2021 09:28:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**